207

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en aras de resolver la Nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO No: _____
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS CAVIPETROL
DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ
LUZ STELLA LOPEZ UMBACIA
RADICACIÓN: 760013103012-**2019-00209**-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 134 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver, la Nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que en el trámite del presente proceso ejecutivo se está presentando una grave irregularidad en los actos procesales esenciales, como quiera que este despacho ordeno mediante auto No. 501 de fecha 4 de octubre de 2019 seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS ARTURO QUINTERO y LUZ STELLA LOPEZ, sin otorgar el termino procesal correspondiente para que el extremo pasivo procedieran al pago de la obligación o propusieran excepciones de mérito, impidiendo que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, configurándose una de las nulidades contenidas en el Código General del Proceso, específicamente la contenida en el inciso segundo del numeral 8° del Art. 134 del referido estatuto procesal.

Adicionalmente expresó que en contra del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá se interpuso excepción previa de falta de competencia como recurso de reposición, la cual fue declarada fundada, es decir que el Juzgado de conocimiento perdió competencia sobre el proceso, por lo cual el termino de que trata el Art. 442 del Código General del Proceso se encontraba suspendido, ratificando que a su juicio *"nunca se corrió el termino debidamente notificado por auto o fijación en lista"*.

Por lo demás, manifestó que lo correcto es que el despacho que avoca conocimiento del proceso, en ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, mediante auto o fijación en lista otorgue el término a

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la parte demandada para proponer excepciones de mérito, sin que esto hubiese ocurrido.

Así las cosas, solicitó se revoque el auto mediante el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución y en su lugar se profiera un auto concediendo el termino de ley a la parte demandada para proponer excepciones de mérito o en su defecto, proceder a la respectiva fijación en lista.

III. TRAMITE DEL ESCRITO DE NULIDAD

Surtido el traslado en la forma prevista en el Art. 134 del Código General del Proceso, la parte contraria se limitó a manifestar al despacho que de conformidad con el Art. 133 *Ibídem*, el apoderado judicial de los demandados debió haber impugnado por medio de los recursos de ley la providencia de fecha 04 de octubre del año 2019, y no agotar el aparato jurisdiccional con el escrito de Nulidad que hoy nos ocupa.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la Nulidad solicitada previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido que la parte que alegue una Nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El Art. 133 del Código General del Proceso expresa los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente, considerando el legislador que los motivos enlistados permiten que se cumpla con el derecho de defensa que asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana del Art. 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en el Art. 133 del Código General del Proceso, sin que puedan existir nulidades diferentes a las que allí se han consagrado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a garantizar el derecho de defensa y a salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; y por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el Art. 136 del Código General del Proceso lo dispone.

Para el presente caso se analizara si verdaderamente se generó la Nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, se predican en el presente asunto, para lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo, en referencia a la demanda y la notificación del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ y LUZ STELLA LOPEZ UMBACIA.

Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8, Inciso segundo lo siguiente: "*CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas*

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." Subrayado fuera del texto.

Entonces, de la norma traída a colación por el apoderado judicial de la parte demandada y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso se puede observar que:

Consta en el cuaderno principal que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 17 de abril del año 2018, libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por la suma contenida en el pagare No. 100027917 suscrito por los demandados CARLOS ARTURO QUINTERO y LUZ STELLA LOPEZ, además por los intereses de mora y por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.

Dicho mandamiento de pago fue objeto de corrección mediante auto de fecha 15 de mayo del año 2018, en el cual se corrigió que el folio de matrícula inmobiliaria del primer inmueble relacionado en el mandamiento de pago era el 370-886738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se observa que el señor CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ y la señora LUZ STELLA LOPEZ se tuvieron notificados por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso, como quiera que otorgaron poder a apoderado judicial quien a su vez presento un recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Resuelto dicho recurso, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá declaro fundada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual ordenó a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Cali, refiriendo que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, lo cual posteriormente fue ratificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

En cuanto a las actuaciones surtidas por este despacho, se evidencia que el proceso fue repartido por la Oficina Judicial de Cali el día 26 de agosto del año 2019, y mediante auto de fecha 3 de septiembre del mismo año, este despacho avoco el conocimiento del proceso para seguir conociendo del mismo, providencia que fue debidamente notificada en el estado No. 153 de fecha 16 de septiembre de 2019.

Por lo demás, mediante auto No. 501 del 4 de octubre del año 2019, este Juzgado resolvió seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, así como las demás disposiciones reguladas en el inciso segundo del Art. 442 del Código General del Proceso.

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Resulta entonces necesario analizar dos normas procesales en aras de resolver lo pertinente, siendo la primera de ellas el Art. 301 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.* ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*** *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el numeral 1° del Art. 442 del Código general del proceso expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ***1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*** *Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas..."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Con base en lo anterior, este despacho puede establecer que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada al manifestar que no se le notificó de un auto o una fijación en lista que le concediera un traslado para proponer excepciones de mérito o cancelar la obligación dineraria pretendida por el extremo demandante.

Lo anterior, como quiera que en primer término la parte demandada ya se encontraba notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en concordancia con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, dicha notificación se surtió desde el 15 de enero del año 2019, fecha en la cual se notificó el auto que reconoció personería al apoderado judicial de los demandados CARLOS ARTURO QUINTERO y LUZ STELLA LOPEZ.

Ahora bien, es cierto que el apoderado de la parte demandada presentó un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, y a raíz del mismo se declaró una excepción previa de falta de competencia y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para continuar con su trámite, es decir, que el termino para proponer excepciones de mérito se encontraba suspendido, sin embargo, este Juzgado mediante auto debidamente notificado en el estado No. 153 de fecha 16 de septiembre de 2019 avocó el conocimiento del proceso, momento desde el cual se reanudaron todos los términos procesales para

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que la parte demandada propusiera excepciones de mérito si ello consideraba, las cuales no fueron presentadas y por lo cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, erra el apoderado de la parte demandada al manifestar que este despacho debió proferir un auto o una lista de traslado otorgándole un término para proponer excepciones, pues el Art. 442 del Código General del Proceso que regula las reglas de las excepciones en el proceso ejecutivo, en ningún momento dispone que el traslado de la demanda deba realizarse mediante auto o fijación en lista, sino que el mismo se surte con la notificación del mandamiento ejecutivo.

Entonces, del procedimiento anotado anteriormente, se infiere que el trámite fue realizado siguiendo los lineamientos procesales establecidos por el Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE

NEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

3 Autos →

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020 **, NOTIFICO EN**

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Jv

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentran pendientes de resolver escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS CAVIPETROL.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ.
LUZ STELLA LOPEZ UMBACIA.
RADICACIÓN: 760013103012-**2019-00209**-00.

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha radicado en el despacho la liquidación del crédito conforme lo estipula el Art. 446 del Código General del Proceso y a su vez solicitó correr traslado a la parte demandada de la misma, sin embargo, la liquidación del crédito allegada será agregada al expediente y se tramitará una vez el expediente sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Cali, en virtud del acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se evidencia que se ha solicitado ordenar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-886738, 370-886656 y 370-886672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, diligencia que será ordenada una vez se alleguen los certificados de tradición actualizados de dichos inmuebles, pues los mismos se requieren a fin de verificar el registro efectivo de la medida cautelar y la existencia de algún otro acreedor con garantía real que deba ser citado de conformidad con el Art. 462 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS la liquidación del crédito allegada por la parte demandante para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a ordenar la diligencia de secuestro solicitada, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegué al despacho los certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-886738, 370-886656 y 370-886672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

3 Autos →

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020 **, NOTIFICO EN**

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CALI

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente escrito mediante el cual el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RESTREPO y la señora YOLANDA RAMIREZ DE RESTREPO solicitan a través de apoderado judicial el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS CAVIPETROL.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ
LUZ STELLA LOPEZ
RADICACIÓN: 760013103012-**2019-00209**-00.

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa que a través de apoderado judicial, el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ y la señora YOLANDA RAMIREZ DE GONZALEZ, solicitan a este despacho "embargo y remate de remanentes" en el presente proceso ejecutivo, como quiera que aseguran ser acreedores de los aquí demandados dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, en el poder conferido y en uno de los acápites del escrito mismo, refiere que en la oportunidad procesal pertinente se solicitara a este despacho demanda ejecutiva acumulada, de conformidad con los Art. 463 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Al respecto este despacho de entrada advierte que dicha demanda ejecutiva acumulada no se encuentra llamada a prosperar de conformidad con el numeral 6° del Art 463 y el numeral 1° del Art. 464 del Código General del Proceso, sobre lo cual se resolverá en el momento procesal pertinente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de "embargo y remate de remanentes", este despacho se abstendrá de tener en cuenta dicha medida cautelar, como quiera que la solicitud no se atempera a lo dispuesto en el Inciso 3 del Art. 466 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"**La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo** a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DISPONE:

ABSTENERSE de tener en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de remanentes radicada por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ y la señora YOLANDA RAMIREZ DE GONZALEZ, como quiera que la misma no se atempera a los presupuestos establecidos en el Art. 466 del Código General del Proceso, tal y como se manifestó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

3 Autos.

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020 **, NOTIFICO EN**

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA CALI

Jv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO